

esta obligacion, aun prescindiendo de aquella que
le corresponde por punto general como Padre de la Pa-
tria: La Real Cedula de 12 de Julio de 1781, constitu-
ye no solo á las Justicias, mas tambien á los Regi-
dorez, Juradoz, Diputadoz, y Sindicoz Personeroz del
Comun á que recivan en si, el cuidado de la educa-
cion de los Niños, y Niñas huérfanos, ó abandonados,
vagantes, tullidos, ancianos, miserables, vagoz, ó viciosos,
tomando, y haciendo las veces de Padres, supliendo su
imposibilidad, ó negligencia, constituyendoles responsa-
bles mancomunadamente en la omision, y falta de exe-
cucion, en lo que en dha Real Cedula se previene;
Vereyendo como cree el que expone, no haver en esta
Ciudad capital, excusa suficiente para la falta de
execucion de lo en ella prevenido, por serlo de notoria
imposibilidad con cara abierta de cauidad subrepti-
ble de muchos adelantoz: Espera por tanto de los Indi-
viduos de este Noble Consistorio, que estimulados de
los sentimientos de caridad, y Cristiana Religion, co-
mo de las maximas politicas, objeto de su instituto, coad-
yubarán, no solo a poner en execucion lo prevenido en
dha Real resolusion, mas tambien en las muchas, y di-
ferentes operaciones que coincidan al objeto de que se tra-
ta; y para ello arreglandose el Expp.^{te} á las Circunstán-
cias del País, ha parado á formar el Plan que se